

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de Septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el escrito mediante el cual el Dr. SEBASTIAN GRAFFE JIMENEZ, apoderado de los demandados BATTEMAN ALBERTO HOYOS Y MAURICIO ANDRES RESTREPO VASQUEZ, sustenta el recurso de apelación contra la sentencia por fuera del término. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 30 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA -VEHICULO-
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00382-00
DEMANDANTE	LINTON JOSE MUÑOZ GRANADA
DEMANDADO	BATTEMAN ALBERTO HOYOS MAURICIO ANDRES RESTREPO VASQUEZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.1951

Dentro del presente proceso **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA (VEHICULO)** instaurado por **LINTON JOSE MUÑOZ GRANADA** en contra de los señores **BATTEMAN ALBERTO HOYOS Y MAURICIO ANDRES RESTREPO VASQUEZ**, el Dr. **SEBASTIAN GRAFFE**, apoderado de los demandados **BATTEMAN ALBERTO HOYOS Y MAURICIO ANDRES RESTREPO VASQUEZ**, el apoderado judicial de los demandados **BATTEMAN ALBERTO HOYOS Y MAURICIO ANDRES RESTREPO VASQUEZ**, mediante escrito radicado en el correo electrónico del juzgado el día **28 de septiembre de 2022, a las 8:16 a.m.**, presenta escrito mediante el cual presenta los reparos contra la Sentencia No. 25 del día 22 de septiembre de 2022 proferida en audiencia.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El numeral 3 del artículo 322 del C. G. del Proceso dispone que *"(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior"* (El subrayado y negrilla es del despacho)

En el evento de autos, en audiencia pública llevada a cabo el día 22 de septiembre de 2022, procedió esta juzgadora a emitir pronunciamiento de fondo dentro del presente asunto tal como se evidencia en el Acta de audiencia de fecha 22 de septiembre de 2022 visible en el punto 053 del expediente digital, contra la cual el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación.

Así las cosas, y en consideración a la norma en comento, y atendiendo que el apoderado de los demandados BATTEMAN ALBERTO HOYOS Y MAURICIO ANDRES RESTREPO VASQUEZ manifestó en la audiencia que presentaría los reparos contra la sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de a audiencia, razón por la cual el termino para presentar el escrito contentivo de los reparos contra la decisión y de los cuales disponía el recurrente, transcurrieron de la siguiente manera:

- Fecha en que se profiere la sentencia: 22 de septiembre de 2022.
- Tres días siguientes para presentar el escrito: 23, 26 y 27 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta que el memorial fue presentado el día **28 de septiembre a las 8:16 a.m.**, esto es, por fuera del término, el mismo se torna extemporáneo y por tanto, resulta improcedente su admisión y trámite, como quiera que fue presentado después del vencimiento del término.

Con base en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 25 del día 22 de septiembre de 2022 proferida en audiencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN FIRME este auto, procédase por Secretaría a liquidar las Costas.

NOTIFIQUESE.

SONIA ORTIZ CAICEDO

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ En estado No.163 de hoy notifique el auto anterior. Jamundi, <u>Octubre 3 de 2022</u> La secretaria, DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56efa837293a75ef9e5d5881024a9cf4b71448e3bea13def87cea830f40b6188**

Documento generado en 30/09/2022 01:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez, solicitud de emplazamiento del demandado JHON JAIRO BETANCOURT JARA. Jamundí-Valle, Septiembre 30 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 30 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003- 2021-00336-00
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	JHON JAIRO BETANCOURT JARA
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 2012

Surtido por cuenta de la parte actora el trámite de notificación personal con el demandado JHON JAIRO BETANCOURT JARA a la dirección Carrera Carrera 51 A Sur No. 20 -28 Apartamento 23 -401 Piso 4 Edificio 8 Bloque 23 Ciudadela Terranova Sector J Etapa 1 de Jamundí, con resultado negativo, arrojando como causal **“NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR ”** , solicitando dar aplicación a lo dispuesto en el art.291 numeral 4 del C.G.P, al tenor del artículo 108 de dicha codificación, se ordena el emplazamiento del demandado **JHON JAIRO BETANCOURT JARA**, en términos del numeral 4º del artículo 291 ibídem.

En virtud de lo anterior se,

R E S U E L V E

PRIMERO: EMPLAZAR al Demandado **JHON JAIRO BETANCOURT JARA identificado con la C.C. 16.835.607**, para que comparezca al proceso dentro de los quince días siguientes a la publicación del edicto correspondiente, con el fin de notificarse del auto interlocutorio No.1562 del 06 de Julio de 2021, notificado por estados el 7 de Julio de 2021 , mediante el cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **el BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **JHON JAIRO BETANCOURT JARA**, para lo cual se le informa que debe hacerlo a través del correo electrónico del despacho j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: El emplazamiento será publicado únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, tal como lo preceptúa el artículo 10. Del decreto 806 de Junio de 2020, que a la letra dice: ***“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”***

TERCERO: Efectuada la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo ordenado en el inciso 5º del artículo 108 del CGP. se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación, y proseguirá el proceso hasta su terminación.

CUARTO: ALLÉGUESE al expediente copia del aludido emplazamiento efectuado en el Registro Nacional de emplazados.

NOTIFÍQUESE

SONIA ORTIZ CICEDO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 163__hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha: octubre 3 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f2e0b58cc5caa332cf539db6a1bbcd520823b595959fd98b2673a6c97503bd**

Documento generado en 30/09/2022 01:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez, solicitud de emplazamiento del demandado YESID FERNANDO TROCHEZ QUITUMBO. Jamundí-Valle, Septiembre 30 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 30 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003- 2021-00596-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	TROCHEZ QUITUMBO YESID FERNANDO
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 2013

Surtido por cuenta de la parte actora el trámite de notificación personal con el demandado **YESID FERNANDO TROCHEZ QUITUMBO** a la dirección Carrera TV 5B D 12-122 LA AURORA de Jamundí, con resultado negativo, arrojando como causal **“NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR ”** , solicitando dar aplicación a lo dispuesto en el art.291 numeral 4 del C.G.P, al tenor del artículo 108 de dicha codificación, se ordena el emplazamiento del demandado **YESID FERNANDO TROCHEZ QUITUMBO**, en términos del numeral 4° del artículo 291 ibídem.

En virtud de lo anterior se,

R E S U E L V E

PRIMERO: EMPLAZAR al Demandado **YESID FERNANDO TROCHEZ QUITUMBO identificado con la C.C. 16.835.607**, para que comparezca al proceso dentro de los quince días siguientes a la publicación del edicto correspondiente, con el fin de notificarse del auto interlocutorio No.2632 del 12 de Octubre de 2021, notificado por estados el 13 de octubre de 2021 , mediante el cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **el BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **YESID FERNANDO TROCHEZ QUITUMBO**, para lo cual se le informa que debe hacerlo a través del correo electrónico del despacho j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: El emplazamiento será publicado únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, tal como lo preceptúa el artículo 10. Del decreto 806 de Junio de 2020, que a la letra dice: **“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”**

TERCERO: Efectuada la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo ordenado en el inciso 5º del artículo 108 del CGP. se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación, y proseguirá el proceso hasta su terminación.

CUARTO: ALLÉGUESE al expediente copia del aludido emplazamiento efectuado en el Registro Nacional de emplazados.

NOTIFÍQUESE

SONIA ORTIZ CICEDO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 163__hoy notifico a las partes
el auto que antecede.
Fecha: octubre 3 de 2022

La secretaria,

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9105845f9a374dce36f47a7569f0dec52672f2a31b6f1869425ef91455185a91**

Documento generado en 30/09/2022 01:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 30 de septiembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2014

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SANDRA ELISA MENA
Demandado: JHON JAIRO ZAMORA
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00557-00
Jamundí, Valle del Cauca, 30 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **SANDRA ELISA MENA** en contra de **JHON JAIRO ZAMORA** identificada con C.C. No. **16.842.322** se tiene que allega como base del recaudo la copia digital de la letra suscrita el 12 de enero de 2021 que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 671 ibidem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibidem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **SANDRA ELISA MENA** en contra de **JHON JAIRO ZAMORA** identificada con C.C. No. **16.842.322** por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS M/CTE (\$3.500.000)** por concepto de saldo insoluto.
- b) Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 13 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibidem.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia

¹ “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”.
² “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.
³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca
Tel: (2) 5166355
Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42
Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>
DMEC

que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada OLAG LUCIA RIVERA MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No. 66.832.375 y portadora de la tarjeta profesional No. 99.542

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 163
De hoy 03 OCTUBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a839c26d53e9328435ae22dceefcdeb56d1ee671fe73a7c37ca93260c71f175**

Documento generado en 30/09/2022 02:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 30 septiembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2016

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	DANIEL MENDEZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN:	76-364-40-890-03-2022-00558-00

Jamundí, valle del cauca, 30 septiembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA** en contra de **DANIEL MENDEZ RODRIGUEZ** mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.170.697, se observa que allega como base del recaudo la copia digital de Pagaré No. 05701194600143889 que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Aporta igualmente aporta la Escritura pública No. 452 del 26 de febrero de 2020 otorgada por la Notaria Décima del Círculo de Cali, como garantía hipotecaria del crédito contenido en el pagaré referido, al igual que el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 - 1013568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del cual se desprende que efectivamente el demandado **DANIEL MENDEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.170.697 es actualmente el propietario del mismo, también se advierte, que de acuerdo a la naturaleza, la cuantía y el domicilio de la demandada, el Despacho es competente para conocer de este asunto.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **DANIEL MENDEZ RODRIGUEZ** mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.170.697 por las siguientes sumas de dinero:

¹ “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”.
² “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.
³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca
Tel: (2) 5166355
Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42
Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>
DMEC

1. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y SEITE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TRES CENTAVOS MCTE (\$36.057.891.03).**
2. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$1.677412,69)** por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 12 de junio de 2020 al 12 de diciembre de 2021.
3. Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 13 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

SEGUNDO: En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca constituida a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 1013568 De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada **DANIEL MENDEZ RODRIGUEZ** mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.170.697.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda con la medida de embargo decretada, y una vez se allegue certificado de tradición, con la inscripción de la medida, se efectivizará el secuestro decretado.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente, al abogado **DUBERNEY RESTREPO VILLADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.519.717 y portador de la tarjeta profesional No. 126.382 para que represente a la parte demandante al interior del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

En estado No. 163
De hoy 03 DE OCTUBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff107844d01aa82b104dee6051349326f86ecff1edac072f678241bf5347ebb**

Documento generado en 30/09/2022 02:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 30 septiembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2017

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: SANDRA MILENA URIBE MARULANDA
RADICACIÓN: 76-364-40-890-03-2022-00560-00
Jamundí, valle del cauca, 30 septiembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra de **SANDRA MILENA URIBE MARULANDA** mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 31.531.022, se observa que allega como base del recaudo la copia digital de Pagaré No. 31531022 que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibidem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Aporta igualmente aporta la Escritura pública No. 1356 del 19 de abril de 2011 otorgada por la Notaria Cuarta del Círculo de Cali, como garantía hipotecaria del crédito contenido en el pagaré referido, al igual que el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 - 776480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del cual se desprende que efectivamente la demandada **SANDRA MILENA URIBE MARULANDA** mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 31.531.022 es actualmente la propietario del mismo, también se advierte, que de acuerdo a la naturaleza, la cuantía y el domicilio de la demandada, el Despacho es competente para conocer de este asunto.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibidem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra de **SANDRA MILENA URIBE MARULANDA** mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 31.531.022 las siguientes sumas de dinero:
CUOTAS VENCIDAS

¹ “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”.
² “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.
³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca
Tel: (2) 5166355
Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42
Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>
DMEC

1. Por 73,8362 UVR equivalente a la suma de VENTITRES MIL CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$23.050,89) por concepto de cuota de mayo de 2022.
2. Por 1.718,4054 UVR equivalente a la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENVANTOS MCTE (\$536.468,28) por concepto de cuota de junio de 2022.
3. Por 1.724,6581 UVR equivalente a la suma de QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$538.420,32) por concepto de cuota de julio de 2022.
4. Por 1.730,9110 UVR equivalente a la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CATORCE CENTAVOS MCTE (\$540.391,14) por concepto de cuota de agosto de 2022.
5. Los intereses de mora sobre cada una de las cuotas descritas, desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

INTERESES DE PLAZO

1. Por 0,2819 UVR equivalente a la suma de OCHENTA Y OCHO PESOS CON UN CENTAVO MCTE (\$88,01) por concepto de intereses de plazo de la cuota de mayo de 2022
2. Por 811,0478 UVR equivalente a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$253.200,69) por concepto de intereses de plazo de la cuota de junio de 2022.
3. Por 780,8653 UVR equivalente a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PEOS CON TRES CENTAVOS MCTE (\$243.788,03) por concepto de intereses de plazo de la cuota de julio de 2022.
4. Por 749,9071 UVR equivalente a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO TRECE PESOS CON DOCE CENTAVOS MCTE (\$234.113,20) por concepto de intereses de plazo de la cuota de agosto de 2022.

SALDO INSOLUTO

6. Por 101400,2483 UVR equivalente a la suma de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO DOS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$31.656.102,97) por saldo insoluto del pagaré.
7. Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 23 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

SEGUNDO: En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 íbidem.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca constituida a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 776480 De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada **SANDRA MILENA URIBE MARULANDA** mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 31.531.022.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda con la medida de embargo decretada, y una vez se allegue certificado de tradición, con la inscripción de la medida, se efectivizará el secuestro decretado.

QUINTO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente, al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con C.C. 91.012.860 y T.P. 74.502 para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la parte demandante.

SEXTO: ACEPTAR autorización a los abogados Daniela Ledezma Polanco, Indira Durango Osorio, Johana Natalie Rodríguez Paredes, Sofy Lorena Murillas Álvarez, Liliana Gutmani Ortiz y Angelica María Sánchez Quiroga.

SÉPTIMO: RECONOCER la dependencia judicial de los señores Karen Andrea Astorquiza Rivera, Carlos Andrés Velasco Gámez, Nicole Castro Garcés y Daniel Camilo Quingua Hurtado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

En estado No. 163
De hoy 03 DE OCTUBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96439410e832136e9c34f0557667062942345aeca46215a6e81c094f4abe028**

Documento generado en 30/09/2022 02:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 30 septiembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2018

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: YOVANA CLAROS IRMA
RADICACIÓN: 76-364-40-890-03-2022-00561-00
Jamundí, valle del cauca, 30 septiembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra de **YOVANA CLAROS IRMA** mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 34.604.329, se observa que allega como base del recaudo la copia digital de Pagaré No. 34604329 que reposa en el expediente **digital** del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Aporta igualmente aporta la Escritura pública No. 2109 del 25 de noviembre de 2019 otorgada por la Notaria Única de Jamundí, como garantía hipotecaria del crédito contenido en el pagaré referido, al igual que el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 - 1003082de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del cual se desprende que efectivamente la demandada **YOVANA CLAROS IRMA** mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 34.604.329 es actualmente la propietario del mismo, también se advierte, que de acuerdo a la naturaleza, la cuantía y el domicilio de la demandada, el Despacho es competente para conocer de este asunto.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra de **YOVANA CLAROS IRMA** mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 34.604.329, las siguientes sumas de dinero:
CUOTAS VENCIDAS

¹ “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”.
² “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.
³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca
Tel: (2) 5166355
Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42
Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>
DMEC

1. Por 134,4968 UVR equivalente a la suma de CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$41.956,92) por concepto de cuota de marzo 2022.
2. Por 135,3098 UVR equivalente a la suma de CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$42.210,54) por concepto de cuota de abril 2022.
3. Por 136,127 8UVR equivalente a la suma de CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$42.465,72) por concepto de cuota de mayo de 2022.
4. Por 136,9506 UVR equivalente a la suma de CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MCTE (\$42.722,40) por concepto de cuota de junio de 2022.
5. Por 137,7785 UVR equivalente a la suma de CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$42.980,66) por concepto de cuota de julio de 2022.
6. Por 138,6114 equivalente a la suma de CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$43.240,49) por concepto de cuota de agosto de 2022.
7. Los intereses de mora sobre cada una de las cuotas descritas, desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

INTERESES DE PLAZO

1. Por 4,8461 UVR equivalente a la suma de MIL QUINIENTOS ONCE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$1.511,76) por concepto de intereses de plazo de la cuota de marzo de 2022
2. Por 27,9594 UVR equivalente a la suma de OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SIETE CENTAVOS MCTE (\$8.722,07) por concepto de intereses de plazo de la cuota de abril de 2022
3. Por 898,3252 UVR equivalente a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$280.236,85) por concepto de intereses de plazo de la cuota de mayo de 2022
4. Por 896,2859 equivalentes a la suma de DOACIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (279.600,69) por concepto de intereses de plazo de la cuota de junio de 2022.
5. Por 894,2670 UVR equivalente a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$278.970,88) por concepto de intereses de plazo de la cuota de julio de 2022.
6. Por 892,1881 UVR equivalentes a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$278.322,36) por concepto de intereses de plazo de la cuota de agosto de 2022.

SALDO INSOLUTO

8. Por 147407,575 UVR equivalente a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$45.984.500,62) por saldo insoluto del pagaré.

9. Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 23 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

SEGUNDO: En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca constituida a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 1003082 De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada **YOVANA CLAROS IRMA** mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 34.604.329

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda con la medida de embargo decretada, y una vez se allegue certificado de tradición, con la inscripción de la medida, se efectivizará el secuestro decretado.

QUINTO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente, al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con C.C. 91.012.860 y T.P. 74.502 para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la parte demandante.

SEXTO: ACEPTAR autorización a los abogados Daniela Ledezma Polanco, Indira Durango Osorio, Johana Natalie Rodríguez Paredes, Sofy Lorena Murillas Álvarez, Liliana Gutmani Ortiz y Angelica María Sánchez Quiroga.

SÉPTIMO: RECONOCER la dependencia judicial de los señores Karen Andrea Astorquiza Rivera, Carlos Andrés Velasco Gámez, Nicole Castro Garcés y Daniel Camilo Quingua Hurtado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

En estado No. 163
De hoy 03 DE OCTUBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaría

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f519cc88bb7c125d5acb986201a14dbcab19ab58971a0ad5bce606d7c8393a57**

Documento generado en 30/09/2022 02:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto, debidamente presentada. Sirvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 30 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00575-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP
DEMANDADO	MIGUEL MARCO RUIZ HERNANDEZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1998

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra del señor **MIGUEL MARCO RUIZ HERNANDEZ** y como quiera que allegando como base del recaudo la copia digital del **PAGARE No. 117 DEL 07 DE FEBRERO DE 2022**, que reposa en el expediente digital, del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que el mismo reúne los requisitos legales de forma. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO:- ORDENASE librar mandamiento de pago, por la vía **EJECUTIVA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

contra del señor **MIGUEL MARCO RUIZ HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 117 DEL 07 DE FEBRERO DE 2022

- 1) Por un valor de CUATRO MILLONES DE PESOS COP MCTE (\$4.000.000), por concepto de capital contenido en el pagare.
- 2) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la obligación, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 29 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO:- En cuanto a las costas y gastos que genere el presente proceso, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO:- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 163
del 3 de octubre de 2022.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a4b3ffc47bf77661490e04359430a03ea12e143dcccfc7d73b015dc00c70889**

Documento generado en 30/09/2022 02:21:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundi – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto, debidamente presentada. Sirvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 30 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00578-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP
DEMANDADO	ESPERANZA PARRA DE OSPINA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2000

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra de la señora **ESPERANZA PARRA DE OSPINA** y como quiera que allegando como base del recaudo la copia digital del **PAGARE No. 115 DEL 07 DE FEBRERO DE 2022**, que reposa en el expediente digital, del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que el mismo reúne los requisitos legales de forma. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO:- ORDENASE librar mandamiento de pago, por la vía **EJECUTIVA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

contra de la señora **ESPERANZA PARRA DE OSPINA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 115 DEL 07 DE FEBRERO DE 2022

- 1) Por un valor de CUATRO MILLONES DE PESOS COP MCTE (\$4.000.000), por concepto de capital contenido en el pagare.
- 2) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la obligación, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 29 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO:- En cuanto a las costas y gastos que genere el presente proceso, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO:- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 163
del 3 de octubre de 2022.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122ec48c99efac60907091198bd5409e0af7f32aa68aa317eab1a90a2884f3c2**

Documento generado en 30/09/2022 02:21:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo, asignado por reparto para ser calificado. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 30 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00593-00
DEMANDANTE	CONJUNTO II ROBLES DEL CASTILLO
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1997

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que la Dra. LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA, en su calidad de apoderada judicial de CONJUNTO II ROBLES DEL CASTILLO, instaura proceso EJECUTIVO en contra de BANCO DAVIVIENDA, a fin de calificar el escrito remitido, a juicio de este Despacho Judicial, el mismo adolece de los siguientes requisitos a saber:

1. No se verifica que se hayan liquidado los intereses de mora para cada cuota de administración adeudada según lo presupuestado por la Superintendencia Bancaria.¹

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expuestas.

¹ Ley 675 de 2001. Artículo 30.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA Como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 163 del
3 de octubre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77a74068fd4425b0742d9fddd48d3580ef05541b913124828d68eb395fbf868**

Documento generado en 30/09/2022 02:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto, debidamente presentada. Sirvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 30 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00618-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP
DEMANDADO	LUIS CARLOS RENGIFO ROMERO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2002

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra del señor **LUIS CARLOS RENGIFO ROMERO** y como quiera que allegando como base del recaudo la copia digital del **PAGARE No. 119 DEL 07 DE FEBRERO DE 2022**, que reposa en el expediente digital, del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que el mismo reúne los requisitos legales de forma. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO:- ORDENASE librar mandamiento de pago, por la vía **EJECUTIVA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

contra del señor **LUIS CARLOS RENGIFO ROMERO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 119 DEL 07 DE FEBRERO DE 2022

- 1) Por un valor de CUATRO MILLONES DE PESOS COP MCTE (\$4.000.000), por concepto de capital contenido en el pagare.
- 2) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la obligación, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 8 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO:- En cuanto a las costas y gastos que genere el presente proceso, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO:- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

Se notifica la anterior providencia en estado No. 163
del 3 de octubre de 2022.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3418b8786f900fb325d4041a3f998e0ad9ce665e6048f89f6d3146b594edb**

Documento generado en 30/09/2022 02:21:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado que correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Jamundí-Valle, Septiembre 30 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 30 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	VERBAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00630-00
DEMANDANTE	CONEXIÓN SAS
DEMANDADO	LEIDY JOHANA CONDE ROA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.1950

En relación con la presente demanda **VERBAL DE MENOR CUANTIA** instaurado a través de apoderado judicial por **CONEXIÓN SAS** contra **LEIDY JOHANA CONDER ROA** el Juzgado observa la siguiente falencia:

- 1) No se acreditó con la demanda el cumplimiento de la carga estipulada en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de Junio de 2022, lo que debe acreditarse con la presentación de la demanda.
- 2) El poder conferido resulta insuficiente como quiera que se otorgó para promover proceso DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTIA, sin indicarse adecuadamente el proceso o acción que se pretende promover y que se ajuste al ordenamiento procesal y sustancial vigente.; motivo por el cual debe allegarse un nuevo poder en el cual se determine la acción a seguir y dirigirse al Juez Promiscuo Municipal de Jamundi –reparto-, como quiera que se encuentra dirigido al Juez Primero Promiscuo Municipal.
- 3) Toda vez que la presente demanda incoa pretensión indemnizatoria (lucro cesante), resulta necesario que cumpla con el Juramento estimatorio que consagra el artículo 206 del C.G.P., discriminando cada uno de los perjuicios o conceptos.
- 4) Se debe aclarar la pretensión tercera, estableciendo el valor exacto que pretenderá por perjuicios (lucro cesante y/o daño emergente), monto que debe ser acorde con lo establecido en el juramento estimatorio.
- 5) Se debe allegar el certificado de tradición del inmueble objeto del contrato.
- 6) No aportan los linderos del bien inmueble objeto del asunto. Artículo 83 del Código General del Proceso:
“...Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, lineros actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá la

transcripción de los linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda...”

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No 163 __hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Octubre 3 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7d1519658a7d49ba3e224e394fca9f09493ed63202505ad2872a6f3928167**

Documento generado en 30/09/2022 01:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto, debidamente presentada. Sirvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 30 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00631-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
DEMANDADO	SEGUNDO MUESES LOPEZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2004

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra del señor **SEGUNDO MUESES LOPEZ** y como quiera que allegando como base del recaudo la copia digital del **PAGARE No. 424 DEL 19 DE FEBRERO DE 2022**, que reposa en el expediente digital, del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que el mismo reúne los requisitos legales de forma. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO:- ORDENASE librar mandamiento de pago, por la vía **EJECUTIVA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

contra del señor **SEGUNDO MUESES LOPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 424 DEL 19 DE FEBRERO DE 2022

- 1) Por un valor de CINCO MILLONES DE PESOS COP MCTE (\$5.000.000), por concepto de capital contenido en el pagare.
- 2) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la obligación, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 14 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO:- En cuanto a las costas y gastos que genere el presente proceso, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO:- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

SONIA ORTIZ CAICEDO

Juez

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 163
del 3 de octubre de 2022.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0c63f93543677a8f544b15405d72f5b4309121c8d6339c893113f373c3ac45**

Documento generado en 30/09/2022 02:21:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM